



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado ponente

SP13157-2016
Radicación N° 48453
(Aprobado acta N° 293)

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Vencido el término sin que se haya presentado insistencia respecto del auto proferido el pasado 3 de agosto, en virtud del cual se inadmitió la demanda de casación promovida por la defensa de **MARIBEL MAHECHA**

HERNÁNDEZ contra la sentencia dictada el 8 de marzo anterior por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, la Corte se ocupa, oficiosamente, de estudiar la posible violación de los principios de legalidad y *non bis in idem*.

LOS HECHOS

Fueron así consignados por el Tribunal en el fallo de segundo grado:

Acorde con el escrito de acusación con allanamiento a cargos presentado por la Fiscal 10° Seccional el 01 de octubre de 2013, los hechos se pueden sintetizar en que durante el año 2008, se celebraron por la administración pública del municipio de Mapiripán, Meta, donde MARIBEL MAHECHA HERNÁNDEZ era la Alcaldesa, un sin número de contratos de prestación de servicios y obra, sin atender los postulados legales previstos en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, así como de sus normas concordantes, mediando para ello la falsificación de documentos públicos y de cuyos dineros se apropió en compañía de otras personas. Los contratos en mención corresponden a los números 006 del 16 de enero, 034 del 18 de abril, 033 del 24 de abril, 073 del 29 de agosto, 100 del 02 de septiembre, 101 del 03 de septiembre, 104 del 04 de septiembre, 111 del 08 de septiembre, 116 del 12 de septiembre, 118 del 16 de septiembre, 107 del 14 de noviembre, 193 del 15 de diciembre, 19 del 15 de diciembre y 202 del 22 de diciembre, cuyo objeto, circunstancias de celebración y pago, se encuentran especificados en el escrito de acusación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 16 de septiembre de 2013, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Villavicencio, la Fiscalía Décima Seccional imputó a **MARIBEL MAHECHA HERNÁNDEZ** la coautoría en el concurso sucesivo homogéneo y heterogéneo de falsedad ideológica en documento público agravada, peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, conforme a su descripción en los artículos 286, 290, 397 –inciso tercero- y 410 del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del precepto 58 *ibidem*, cargos a los que se allanó¹.

2. El escrito de acusación se radicó el 1° de octubre siguiente² y el 2 de abril de 2014, bajo la dirección del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de ese municipio, se celebró audiencia de verificación del allanamiento³.

3. El 12 de junio sucesivo el Juez profirió sentencia y condenó a **MARIBEL MAHECHA HERNÁNDEZ** a las penas principales de 95.7 meses de prisión, multa equivalente a 261.163 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 121 meses –le reconoció rebaja del 45% por la aceptación de cargos-.

¹ Cfr. acta visible a folios 16 y 17 del cuaderno del Centro de Servicios Judiciales y disco compacto contentivo de la audiencia.

² Cfr. folios 24 a 32 del mismo cuaderno.

³ Cfr. acta obrante a folio 46 *Id.*

Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria⁴.

4. Al finalizar la audiencia de lectura de fallo, tanto la delegada de la fiscalía como el defensor contractual interpusieron recurso de apelación⁵, pero solamente lo sustentó aquélla⁶. El de la bancada defensiva se declaró desierto⁷.

5. El 8 de marzo de 2016 el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, al resolver la alzada, *modificó* parcialmente la providencia impugnada, en el sentido de imponer a la acusada 110 meses de prisión, multa equivalente a 215.871095 s.m.l.m.v. y 137.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y aclarar que *«las penas acompañantes de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, son intemporales en cuanto acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y la celebración de contratos con el Estado y temporales (por el mismo término de la pena de prisión) en cuanto a los demás derechos políticos, conforme lo expuesto en parte (sic) considerativa»*.

Así mismo, *revocó* el numeral tercero y negó la prisión domiciliaria, al tiempo que ordenó compulsar copias para que se investigue al *a quo* por haberla concedido pese a su abierta improcedencia⁸.

⁴ Folios 84 a 118 *Id.*

⁵ Folios 119 y 120 *Id.*

⁶ Folios 122 a 131 *Id.*

⁷ Folio 136 *Id.*

⁸ Folios 46 a 57 del cuaderno del tribunal.

6. El defensor público de la procesada interpuso recurso y presentó demanda de casación.

7. En proveído del 3 de agosto del año en curso, la Sala inadmitió el libelo, pero dispuso que, una vez venciera el término para formular insistencia, el asunto regresara para examinar, en sentencia, la posible trasgresión de los principios de legalidad de la pena y *non bis in idem*.

CONSIDERACIONES

1. Al no presentarse insistencia, la Corte se centrará exclusivamente en el tema enunciado en el auto referido, esto es, la eventual infracción de los principios de legalidad de la pena y *non bis in idem*.

2. Para esos efectos, conviene recordar que el Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación propuesto por la fiscalía, reconoció, con acierto, que el *a quo* erró al ubicarse en los cuartos mínimos, puesto que a **MARIBEL MAHECHA HERNÁNDEZ** se le imputaron circunstancias de menor y de mayor punibilidad –carencia de antecedentes penales y obrar en coparticipación criminal- y en esos términos aceptó los cargos.

En consecuencia, esa colegiatura determinó que lo correcto era situarse en el segundo cuarto (primer medio), para lo cual redosificó las penas y, atendiendo los parámetros del fallador de primer nivel, las fijó en: 200 meses de prisión, 250 meses de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas y 392,4929 s.m.l.m.v. de multa. Seguidamente, por virtud del allanamiento a cargos, las redujo en un 45%, para dejarlas en 110 meses de prisión, 137.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 215,871095 s.m.l.m.v. de multa.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración máxima de 20 años, salvo el caso del inciso 3° del artículo 52, que no resulta aplicable en esta ocasión.

Como se vio en precedencia, el *ad quem* determinó que esta sanción sería de 250 meses (20.833 años), pero, tras disminuirla en un 45% por el allanamiento, la dejó en 137.5 meses.

Si bien este último guarismo es menor a 20 años, lo cierto es que el que correspondería, si no se hubiese hecho mengua alguna, sí lo supera, lo que lesiona el principio de legalidad.

4. La jurisprudencia de la Sala ha manifestado que los factores a tener en cuenta para aplicar la rebaja contemplada en el precepto 351 de la Ley 906 de 2004, no pueden circunscribirse a las circunstancias que rodeen la realización del injusto al cual se allana el implicado, en tanto ellas se observaron al instante de individualizar la sanción respectiva, sino a las actividades relacionadas con

la eficaz colaboración con la justicia, como la economía en la actividad estatal de investigación, las dificultades probatorias para la labor de imputación o la posibilidad de descubrir copartícipes u otros delitos conexos, por ejemplo. Así, en CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25726 afirmó:

...si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando el allanamiento a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria – como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena – sino que frente a las referidas situaciones se dispone una rebaja ponderada de “hasta de la mitad” de la pena para la primera y “hasta de la tercera parte” para la segunda, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena.

En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos⁹. (Ver, además, CSJ SP, 6

⁹ Sentencia del 29 de junio de 2006. Rad. 24529.

jun. 2012, rad. 38353 y CSP AP, 22 sep. 2010, rad. 34784).

También ha sostenido que el canon 351 no obliga al juez a hacer una mengua de la mitad, en tanto *«le asiste la facultad de aplicar criterios razonables para medir el merecimiento de la rebaja, según las circunstancias del proceso y de cada uno de los procesados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en cualquier proporción inferior a la mitad, pero no menor a la tercera parte»*. (CSJ SP, 22 feb. 2012, rad. 30777).

5. El *a quo* afirmó que como **MAHECHA HERNÁNDEZ** expresó su voluntad de allanarse en la audiencia de formulación de imputación, había lugar a reconocerle la disminución prevista en el primer inciso del artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, no consideró que pudiese ser de la mitad porque, pese *«al poco desgaste de la justicia en el desarrollo de las labores investigativas (...) no hubo restitución de lo apoderado por parte de la condenada, entendiéndose que la suma ascendió a más de 103 millones de pesos y quien tomó para sí el dinero lo fue ella»*¹⁰, y, en ese orden, concluyó que haría la disminución *«conforme a su participación, siendo lógico y justo que se le conceda rebaja del 45%»*¹¹.

El Tribunal, al hacer la readecuación punitiva, respetó tal discernimiento porque –dijo– no fue *«objeto de opugnación»*¹².

¹⁰ Página 32 del fallo.

¹¹ *Id.*

¹² Página 8 de la sentencia de segunda instancia.

El criterio plasmado por el juez singular para no hacer la mengua punitiva del máximo posible en esa etapa (50%) se muestra sensato y, en esa medida, no lesiona el debido proceso. Téngase en cuenta que el artículo 349 del estatuto procesal penal de 2004 previó la imposibilidad para la fiscalía de que, tratándose de delitos en los que el sujeto activo haya obtenido incremento patrimonial, pueda celebrar acuerdos *«hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente»*.

Uno de los injustos atribuidos y admitidos por **MAHECHA HERNÁNDEZ** fue el de peculado por apropiación, por lo que no resulta irrazonable que en el cálculo del porcentaje de rebaja de pena el fallador hubiese considerado que aquélla no devolvió los dineros de los que se apoderó, cuyo monto ascendió a más de 103 millones de pesos, tal como lo refirieron las instancias.

6. Conforme a lo expuesto en el considerando 3 de este proveído, se casará oficiosa y parcialmente la sentencia de segundo grado, por violación del principio de legalidad en la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y se fijará esta en 20 años o 240 meses, *quantum* que, rebajado en un 45%, por virtud del allanamiento a cargos, queda en **132 meses**. En lo demás, se mantiene.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Casar oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, para fijar la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **MARIBEL MAHECHA HERNÁNDEZ**, en 132 meses.

En lo demás, se mantiene incólume.

Segunda. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria